



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 082

Radicación: 76-520-31-87-003-2025-00082-00
Accionante: Juan Manuel Guzmán Mejía
Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 y Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación

Palmira, Valle del Cauca, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Juan Manuel Guzmán Mejía**, contra las entidades **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 y Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración a sus fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

En sustento a la solicitud de amparo constitucional el accionante manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo 001 de 2025 y gestionado a través de la UT Convocatoria FGN 2024, integrada por la Universidad Libre y contratada por dicha entidad mediante el contrato FGNNC-0279 de 2024. El proceso de inscripción se efectuó en la plataforma tecnológica SIDCA 3, dentro del plazo ordinario comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, realizando el registro correspondiente y cargue de títulos académicos y certificados de experiencia laboral. No obstante, la UT Convocatoria abrió posteriormente un plazo extraordinario los días 29 y 30 de abril de 2025, debido a inconvenientes que impidieron a varios aspirantes culminar su proceso en las fechas inicialmente previstas.

El actor fue admitido en la convocatoria; sin embargo, al consultar los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, observó que, pese a aparecer su formación académica y experiencia laboral registrada, algunos documentos anexos que soportaban dicha información habían desaparecido del aplicativo SIDCA 3. De igual forma, una certificación de experiencia como dependiente judicial fue valorada como no válida bajo el argumento de tratarse de un documento no requerido, cuando, conforme a las indicaciones de la propia UT, debió quedar “por calificar” para efectos de la etapa de Valoración de Antecedentes.

Ante tal situación, el accionante presentó reclamación solicitando la validación de los documentos omitidos y la corrección en la valoración de su experiencia. No obstante, mediante comunicación del 15 de julio de 2025, la UT Convocatoria negó la solicitud, aduciendo que los documentos no figuraban en el repositorio del sistema y, por ende, se

encontraban fuera de término, además de señalar que la carga documental era responsabilidad exclusiva del aspirante. Respecto de la valoración de la experiencia laboral objetada, no se emitió pronunciamiento alguno.

El accionante sostiene que el aplicativo SIDCA 3 presentó fallas técnicas atribuibles a la administración del sistema, reconocidas incluso en comunicaciones institucionales y que dieron lugar a la reapertura del plazo de inscripción. En su criterio, tales fallas afectaron directamente su participación, vulnerando los principios del debido proceso y la confianza legítima, en tanto el perjuicio derivó del incumplimiento de las obligaciones contractuales de la UT y no de una actuación negligente de su parte.

Así las cosas, la accionante considera que las accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso al empleo público, ordenando en consecuencia lo siguiente:

a. Que la UT Convocatoria FGN 2024 reconozca que, debido a la alta concurrencia de aspirantes en los últimos días del concurso, la plataforma SIDCA 3 presentó fallas de congestión que impidieron el correcto almacenamiento de los archivos adjuntos cargados por los participantes. Asimismo, que se declare que el sistema permite la opción de “guardar” sin exigir la previa selección o cargue de un archivo adjunto, generando confusiones y errores en el registro de información. Igualmente, que se reconozca que en la Guía de Orientación ni en la plataforma se incluyeron advertencias sobre tales deficiencias, ni recomendaciones técnicas relativas a programas, formatos o configuraciones necesarias para garantizar el cargue efectivo de documentos, con lo cual se quebrantó el principio de confianza legítima y se afectó el ejercicio pleno de los derechos de los aspirantes.

b. Que la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 reciban y tengan en cuenta, para su incorporación en la plataforma SIDCA 3, los documentos que acreditan la formación académica y experiencia laboral del accionante, los cuales desaparecieron por causas ajenas a su voluntad y atribuibles a fallas técnicas del sistema. En tal sentido, se solicita autorizar el cargue directo por parte del aspirante o, en su defecto, disponer que la UT Convocatoria proceda a cargarlos en su nombre, de manera que dichos documentos, anexos a la presente acción, puedan ser considerados en la etapa de valoración de antecedentes, en caso de superar las pruebas eliminatorias.

c. Que la UT Convocatoria FGN 2024 se pronuncie de manera expresa sobre la reclamación presentada en relación con la experiencia laboral certificada por la Dra. Claudia Paola Osorio, calificada como “no válida”. Se solicita que, conforme a lo señalado por la misma UT, tal experiencia sea registrada bajo el estado de “Por calificar”, dado que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, resultando improcedente asignarle una calificación distinta.

3. TRÁMITE IMPARTIDO.

Asignada por reparto, por auto de sustanciación del 15 de agosto de 2025, se procedió a admitir la presente acción de tutela promovida por el señor **Juan Manuel Guzmán Mejía**, contra las entidades **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 y Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación**, disponiendo, de oficio, la vinculación a este trámite a (i) la Fiscalía General de la Nación, (ii) Universidad Libre y (iii) a los participantes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, Acuerdo Nro. 001 de 20255, cargo Asistente de Fiscal III. Por tanto, se les corrió traslado

por el término de dos días, para que se pronunciaran respecto a los hechos en que se fundamentó este mecanismo.

Adicionalmente, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación para que en su página web publique la presente admisión de la tutela para el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, Acuerdo Nro. 001 de 20255, cargo Asistente de Fiscal III.

4. RESPUESTAS DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADOS.

4.1. Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024.

Por intermedio de apoderado la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 adujo que, mediante el contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, adjudicado a través de la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, tiene a su cargo la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024. Dicho contrato tiene como objeto desarrollar el proceso de selección para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema especial de carrera, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de listas de elegibles en firme, en estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad, publicidad y transparencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014, la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la cual adelanta los concursos con el apoyo técnico y logístico de la UT.

Ahora bien, frente a los hechos relatados por el accionante, la UT precisó lo siguiente:

Respecto del hecho primero, se verificó en su base de datos que el accionante efectivamente se inscribió en el empleo I-202-M-01-(250) a través de la plataforma tecnológica SIDCA 3, desarrollada y administrada por esta Unión Temporal.

Respecto del hecho segundo, aclaró que el accionante sí aportó documentos dentro del plazo ordinario (21 de marzo al 22 de abril de 2025), pero no allegó soporte alguno de formación académica, razón por la cual debió acudir a la equivalencia legalmente prevista de tres (3) años de formación profesional en Derecho. Así mismo, es cierto que se habilitó un plazo extraordinario los días 29 y 30 de abril de 2025; sin embargo, ello no obedeció a la concesión de prerrogativas indebidas, sino a la necesidad de garantizar la igualdad de participación frente a la ralentización técnica ocasionada por la alta concurrencia de usuarios durante los últimos días de inscripción.

Respecto del hecho tercero y 3.1, el 2 de julio de 2025 informó que, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), en la cual el accionante fue admitido al acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, no es cierto que del aplicativo SIDCA 3 hubiesen desaparecido documentos, pues los registros técnicos de auditoría demuestran que algunos archivos nunca fueron almacenados en el repositorio central, situación que obedece a la responsabilidad exclusiva del aspirante en verificar el correcto cargue. En relación con la experiencia laboral certificada por la Dra. Claudia Paola Osorio, se precisa que en la VRMCP únicamente se valida la experiencia mínima exigida, y que los documentos adicionales pasan a la etapa de Valoración de Antecedentes, donde se determina su ponderación. Por lo tanto, la valoración inicial como “no requerida” no genera perjuicio alguno, dado que el documento puede ser considerado posteriormente conforme a las reglas de la convocatoria.

Respecto de los hechos cuarto a décimo tercero, mencionó que, se constató que el accionante presentó la reclamación No. VRMCP202507000002159 dentro del término establecido. Dicha reclamación fue resuelta y notificada el 25 de julio de 2025, conforme lo ordena el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, advirtiendo que contra tal decisión no procede recurso alguno. La normativa es expresa en señalar que las reclamaciones se resuelven antes de la aplicación de las pruebas escritas y que contra la decisión adoptada no procede recurso.

Adicionalmente, se dejó constancia de que los documentos aportados en sede de tutela resultan extemporáneos y, en consecuencia, no pueden ser tenidos en cuenta en el marco del concurso. La Guía de Orientación publicada desde el 6 de marzo de 2025 estableció claramente el procedimiento de inscripción y cargue de documentos, advirtiendo a los aspirantes la necesidad de verificar la información almacenada en la aplicación mediante los mecanismos de previsualización habilitados. En el caso del accionante, si bien creó los registros correspondientes (“carpetas”), no cargó dentro de ellas los documentos, por lo que no es posible verificar ni validar información inexistente en el sistema.

Del análisis técnico realizado por la UT Convocatoria FGN 2024, concluyó que la plataforma SIDCA 3 funcionó correctamente y que no existen elementos objetivos que acrediten la supuesta desaparición de documentos. Las capturas de pantalla allegadas por el accionante solo corresponden a vistas locales de previsualización, las cuales no constituyen evidencia de almacenamiento en el repositorio central.

En consecuencia, la Unión Temporal sostiene que las etapas del Concurso FGN 2024 se han adelantado con plena observancia de la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. La acción de tutela, resulta de improcedente por incumplir el principio de subsidiariedad, porque el actor pretende reabrir etapas procesales ya precluidas y generar nuevas oportunidades no previstas en la normatividad, lo cual desnaturaliza el carácter objetivo, reglado y meritocrático del concurso.

En mérito de lo expuesto, la UT Convocatoria FGN 2024 solicita se declare la improcedencia de las pretensiones del accionante, por no demostrarse vulneración de derechos fundamentales y encontrarse el proceso regido por reglas claras, aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes

4.2. Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, informó que, de acuerdo con lo establecido en la normativa citada, la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (CCE), órgano de carácter participativo y de gestión que adelanta sus funciones con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera.

En cuanto al fondo de la acción constitucional, la Fiscalía señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden de manera exclusiva a la Comisión de la Carrera Especial. No existe relación de causalidad entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de derechos alegada por el tutelante, por lo cual resulta improcedente vincularla como parte en este trámite.

De igual modo, advirtió la improcedencia de la acción de tutela, en tanto el accionante pretende controvertir las reglas del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso”. Dicho Acuerdo constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual la acción de tutela no resulta procedente. Expresó que, el ordenamiento jurídico prevé para estos casos mecanismos específicos como la acción de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otra parte, resaltó que la acción de tutela incumple el principio de subsidiariedad, pues el propio Acuerdo de Convocatoria estableció etapas y medios idóneos para la defensa de los derechos de los aspirantes. En particular, el artículo 19 del Acuerdo 001 de 2025 dispuso que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) serían publicados en la plataforma SIDCA3, garantizando así publicidad, transparencia y acceso directo de los concursantes a la información. El tutelante, dentro de los plazos previstos (3 y 4 de julio de 2025), hizo uso de su derecho de defensa presentando reclamación, la cual fue resuelta y notificada oportunamente por la UT Convocatoria FGN 2024 el 25 de julio de 2025, fecha en la que se publicaron también los resultados definitivos de la VRMCP.

Concluyó informando que, en cumplimiento del auto admisorio, la Fiscalía General de la Nación publicó el 19 de agosto de 2025 en su portal institucional la acción de tutela interpuesta y las actuaciones relacionadas, a través de los enlaces oficiales de la Entidad.

Con base en lo expuesto, la entidad solicitó: i) declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, y ii) declarar improcedente o, en su defecto, negar la presente acción de tutela, por cuanto no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4.3. Demás entidades vinculadas.

Las demás entidades vinculadas al presente asunto, aun pese a haber sido notificadas en debida forma de la iniciación de este trámite tutelar, no se pronunciaron respecto a los hechos que estructuran la presente acción de tutela, es decir, guardaron silencio

5. CONSIDERACIONES

Como condición previa es necesario examinar si se dan, en el caso bajo estudio, los presupuestos procesales para dictar el fallo correspondiente.

5.1. Demanda en forma.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un instrumento para proteger los derechos fundamentales y de acceso indiscriminado para todas las personas, ha sido liberada de formalismos especiales. Este mecanismo se caracteriza por ser un procedimiento sumario, pero preferente, por lo que solo requiere mínimos de información necesarios para activar el aparato jurisdiccional y abordar el caso concreto. En este caso, se cumplen satisfactoriamente los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Competencia del juez.

Este juzgado es competente para conocer de esta acción de tutela, de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 86 de la Constitución Política, como en las normas que lo complementan, estas son: el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 (artículo 2.2.3.1.2.1) y el Decreto 333 de 2021.

5.3. Legitimación para actuar.

La legitimación en la causa por activa, entendida como la capacidad para actuar y ser parte en un asunto, está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política. Este artículo establece que toda persona, incluidos los extranjeros en el país, puede presentar una acción de tutela ante los jueces de la República, ya sea «(...) *por sí misma o por quien actúe a su nombre* (...)», para proteger sus derechos fundamentales cuando estos estén vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En consonancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite invocar este amparo directamente por el afectado, su representante legal, apoderado judicial o un agente oficioso.

Por lo tanto, **Juan Manuel Guzmán Mejía**, como persona natural y mayor de edad con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar en nombre propio en la presente acción de amparo constitucional, ya que considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por la autoridad penitenciaria involucrada.

5.4. Problema jurídico.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas regularmente incorporadas a la actuación, con miras a resolver de fondo la situación planteada a través de esta acción de amparo constitucional el juzgado se planteará, a guisa de interrogante, el siguiente problema jurídico: *¿Las entidades accionadas vulneran el derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso al empleo público del accionante, al no tener como presentados y cargados dentro de la plataforma SIDCA3 algunos diplomas de educación formal e informal y certificados de experiencia laboral del accionante dentro del concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III?*

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, ésta Instancia procederá reiterar la doctrina de la Corte Constitucional en torno al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en casos para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

5.5. Del principio de inmediatez.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, puede ejercerse en cualquier momento y lugar, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque no existe un término de caducidad para su presentación, debe respetarse un *plazo prudencial* entre la vulneración del derecho fundamental y la



interposición de la acción, con el propósito de preservar su naturaleza y garantizar la seguridad jurídica. Este principio es conocido como el *principio de inmediatez*¹.

Aunque no se han establecido reglas rígidas para determinar el cumplimiento del *principio de inmediatez*, el Alto Tribunal Constitucional ha identificado criterios orientadores que deben ser considerados por el juez de tutela en cada caso concreto. Dichos criterios son:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que *“el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.² (Subraya el juzgado)

De cara a lo anterior, el *principio de inmediatez* busca equilibrar la protección efectiva de los derechos fundamentales con la seguridad jurídica. Su evaluación no debe ser estrictamente formalista, sino que debe atender a las particularidades de cada caso. En última instancia, el juez de tutela tiene el deber de valorar los criterios establecidos por la Corte Constitucional para garantizar que la acción cumpla con su propósito constitucional sin desnaturalizarse ni generar afectaciones injustificadas a terceros.

5.6. Subsidiariedad.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 2005.

² *Ibíd.*



cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales.

Para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional debe valorar si el medio judicial ordinario disponible para el accionante es idóneo y eficaz en el contexto específico del caso. Así, un mecanismo judicial se considera idóneo cuando, por su naturaleza jurídica y alcance procesal, permite resolver de manera adecuada el conflicto planteado y obtener una decisión que proteja los derechos fundamentales invocados. A su vez, será eficaz si brinda una respuesta oportuna, integral y proporcional frente a la amenaza o vulneración alegada.

Acorde con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional el “perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”³.

Tratándose de controversias derivadas del desarrollo de concursos públicos de méritos, el juez constitucional debe realizar un análisis detallado de la naturaleza de la actuación administrativa que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante. Esta valoración resulta indispensable para establecer si existe un mecanismo judicial ordinario que, en atención a las particularidades del caso, sea apto para resolver el conflicto jurídico planteado.

En ese sentido, es necesario identificar con precisión la etapa del proceso de selección en la que se produjo la actuación cuestionada, así como el tipo de acto administrativo que se pretende controvertir —ya sea de carácter general o particular—, con el fin de determinar si puede ser objeto de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante los medios de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponda.

No obstante, la sola existencia de un medio judicial ordinario no torna automáticamente improcedente la acción de tutela. *El juez constitucional debe verificar, en concreto, si dicho mecanismo es idóneo para resolver el problema jurídico planteado y si, además, resulta eficaz para conjurar la posible afectación de los derechos fundamentales invocados*⁴. Esta evaluación debe considerar las condiciones personales del accionante, la urgencia de la protección solicitada y la capacidad real del medio ordinario para brindar una respuesta integral y oportuna.

Así existen unas subreglas que la Corte ha determinado para considerar que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos las cuales son: “cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁵; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁶; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁷; y,

³ Ver Sentencia Corte Constitucional T-081 del 2022.

⁴ ibidem

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”⁸

5.7. Caso concreto.

Al revisar la causa petendi, se tiene que, el accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal III, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante el Acuerdo 001 de 2025 y ejecutado por la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la plataforma tecnológica SIDCA 3. La inscripción se realizó dentro del plazo ordinario fijado entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, cargando títulos académicos y certificaciones de experiencia laboral. Advirtiendo que, ante la congestión presentada en los últimos días del término ordinario, la Unión Temporal abrió un plazo extraordinario los días 29 y 30 de abril de 2025 con el fin de permitir que los aspirantes culminaran su proceso. Según el accionante, esta medida generó desigualdad respecto de quienes cumplieron oportunamente con el registro.

Posteriormente, el actor fue admitido en la convocatoria; no obstante, al consultar los resultados de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRMCP), advirtió la ausencia en el sistema de algunos documentos que previamente había cargado y que soportaban su formación académica y experiencia laboral. Par lo cual aporta el siguiente pantallazo para ejemplificar:



Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	/ DERECHO - Palma	2017-01-30	2023-05-12		
Educación formal	Tecnología	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	/ TECNOLOGIA EN LOGISTICA - Palma	2010-01-30	2014-11-14		
Educación informal	Curso	UNIVERSIDAD DEL VALLE	/ EXCEL CON ENFASIS EN ADMINISTRACIÓN Y ANALISIS DE DATOS	2016-11-12	2016-12-17		
Educación informal	Diplomado	CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO JURIDICOS LATINOAMERICANOS CESJUL	/ V DIPLOMADO EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO	2023-02-21	2023-03-30		

De igual manera, una certificación de experiencia como dependiente judicial fue calificada como “no válida”, bajo el argumento de tratarse de un documento no requerido. En criterio del actor, conforme a las propias reglas de la convocatoria, tal documento debió quedar en estado “por calificar” para ser evaluado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

El accionante interpuso reclamación solicitando la validación de los documentos omitidos y la corrección de la valoración en relación con su experiencia laboral. No obstante, la UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación del 15 de julio de 2025, negó la petición, señalando que los documentos no aparecían en el repositorio del sistema y, por tanto, no podían tenerse en cuenta, además de sostener que la responsabilidad del cargue recaía

⁸ Ver Corte Constitucional Sentencia T-081 del 2022.

exclusivamente en el aspirante. Respecto a la experiencia laboral objetada, no se emitió pronunciamiento.

El actor sostiene que el aplicativo SIDCA 3 presentó fallas técnicas, producto de la congestión reconocida por la misma UT, lo cual afectó directamente su participación. Argumenta que la plataforma le permitió registrar y guardar la información, pero no garantizó el almacenamiento definitivo de sus soportes, lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones técnicas y contractuales asumidas por el operador. Señala que, conforme a los pliegos contractuales, el sistema debía garantizar trazabilidad, disponibilidad, respaldo y pruebas técnicas antes de su implementación, lo cual no ocurrió, generando un perjuicio que no puede ser trasladado al concursante.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que, efectivamente el actor se inscribió en el empleo I-202-M-01-(250) – Asistente de Fiscal III, a través de la plataforma tecnológica SIDCA 3. Dentro del plazo ordinario de inscripción del 21 de marzo a 22 de abril de 2025, cargo algunos documentos, pero no aportó soportes de formación académica, circunstancia que lo llevó a acreditar dicho requisito mediante equivalencia legal. Así mismo, expuso que, el plazo extraordinario habilitado los días 29 y 30 de abril de 2025 obedeció a la necesidad de garantizar igualdad en el acceso, en atención a la ralentización generada por la alta concurrencia en el sistema, y no a la concesión de prerrogativas particulares.

En lo que respecta a la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), aclaró que el accionante fue admitido al cumplir los requisitos exigidos. Tal como se evidencia a continuación:



Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico	Ver carpeta
I-202-M-01-(250)	3111392	1112643817	ASISTENTE DE FISCAL III	Aprobado	TÉCNICO	

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

No obstante, la supuesta desaparición de documentos no se acreditó, toda vez que los registros técnicos de la plataforma evidencian que los archivos nunca fueron almacenados en el repositorio central. Para lo cual aportó el siguiente pantallazo:

Otros soportes:



Documento	Nombre	Documento (nombre original) (255)	Fecha (formato: dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Repositorio (formato: nombre)
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Facturas profesionales profesionales	2025-04-19 17:00:45.50	1
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Documento de identidad	2025-04-19 16:47:25.238	1
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Cédula Militar	2025-04-19 16:47:07.171	1
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-15 16:36:02.923	1
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Comisión General de la República.	2025-04-19 16:05:41.178	1
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	Licencia Conductores	2025-04-19 17:11:22.392	1

Educación:



Documento	Nombre	Inst. de Educación (nombre original) (255)	Ciclo programado (nombre original) (255)	Fecha (formato: dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Repositorio (formato: nombre)
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	UNIVERSIDAD DEPTO DE CALI	DERECHO - BÁSICO	2025-04-22 03:05:28.234	0
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	UNIVERSIDAD DEPTO DE CALI	TÉCNICA DE FU LINGÜÍSTICA - BÁSICO	2025-04-22 03:05:27.218	0
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	UNIVERSIDAD DEL VALLE	ESPECIALIZACIÓN EN ADMINISTRACIÓN Y ANALISIS DE DATOS	2025-04-03 06:07:48.134	0
1113043817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	CENTRO DE ESTUDIOS SOCIO-COMUNICACIONALES DEPTO DE CALI	LICENCIATURA EN CIENCIAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	2025-04-02 04:47:37.021	0



documento	nombres	empresa	cargo	fecha	repositorio
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	DELTEC S.A.	APRENDIZ - PRACTICANTE	2025-04-22 05:42:15.336	0
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	TRABAJANDOS JMC SAS	OPERARIO	2025-04-22 05:44:03.187	0
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	PLASTICAJUCHO INDUSTRIAL	ADMINISTRADOR DE REDES	2025-04-22 05:56:37.227	0
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL I	2025-04-22 06:40:26.578	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	CARVALAJ ESPACIOS	AUXILIAR MANEJO MATERIALES METALMECANICA	2025-04-22 06:27:29.817	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	JUDICANTE AD HONOREM	2025-04-22 11:24:53.351	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	CLAUDIA PAOLA OSORIO	DEPENDIENTE JUDICIAL	2025-04-22 06:52:40.174	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ASISTENTE DE FISCAL II	2025-04-22 06:41:38.245	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	GRUPO DECOR	ANALISTA CANAL CENTROS DE REMODELACION	2025-04-22 06:50:16.179	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	HERNEY MONCAYO VELEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2025-04-22 12:13:05.942	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	HERNEY MONCAYO VELEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2025-04-22 12:10:18.753	0
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	HERNEY MONCAYO VELEZ	DEPENDIENTE JUDICIAL	2025-04-22 12:12:02.161	0
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	SUMMAR TEMPORALES S.A.S	SOLICITANTE DE MATERIA PRIMA	2025-04-29 06:16:39.853	1
1113643817	JUAN MANUEL GUZMAN MEJIA	SUMMAR TEMPORALES S.A.S	AUXILIAR DE DATOS	2025-04-29 06:13:42.036	1

Así pues, aunque fue creado la carpeta donde debía cargarse el archivo esto no fue realizado de forma efectiva por el accionante, para la accionada correspondía al aspirante verificar el correcto cargue de los documentos siguiendo los pasos que se indicaron en la Guía de Orientación del Aspirante y mediante las herramientas de previsualización disponibles. De igual manera, frente a la certificación de experiencia laboral cuestionada, esto es dependiente judicial de la Dra. Claudia Paola Osorio, explicó que en la VRMCP únicamente se valida el cumplimiento mínimo exigido, quedando los demás documentos sujetos a valoración posterior en la etapa de antecedentes, por lo que su clasificación inicial como “no requerida” no genera afectación.

En cuanto a las reclamaciones, expuso que el actor presentó la reclamación No. VRMCP202507000002159 dentro del término legal, la cual fue resuelta y notificada el 25 de julio de 2025, en los términos previstos en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025. Tales decisiones son definitivas y no admiten recurso alguno.

Finalmente, para la accionada los documentos allegados en sede de tutela resultan extemporáneos y no pueden ser valorados dentro del proceso. La Guía de Orientación publicada desde el 6 de marzo de 2025 establecía de manera clara la forma de cargue y verificación de la documentación, advirtiendo a los concursantes la necesidad de corroborar la información registrada. En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan concluir la existencia de fallas atribuibles al sistema, pues las pruebas técnicas demuestran que el aplicativo SIDCA 3 funcionó adecuadamente y que las imágenes aportadas por el accionante corresponden únicamente a vistas previas de cargue, sin valor para acreditar almacenamiento efectivo,

Así pues, procede esta judicatura a manifestar que, la acción de tutela presentada resulta improcedente, por cuanto no se constata que se configure alguna de las subreglas que permitan la viabilidad excepcional del amparo, previamente, señaladas en esta providencia. Así, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo Asistente de Fiscal III, no tienen un período fijo establecido por la Constitución o la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) el accionante no se encuentra en la lista de elegibles, pues aún no se ha llegado a dicha etapa; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar que no quedaron cargados en el aplicativo SIDCA 3 algunos soportes de diplomas de educación formal e informal y de experiencia laboral; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa, como quiera



que no se evidencia al menos sumariamente que se encuentre inmerso en alguna situación de vulnerabilidad o que sea sujeto de especial protección mucho menos alega que se haya configurado un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente. Mas aun cuando el accionante fue admitido en el concurso de méritos y podrá seguir participando de las demás etapas de este en la medida que las vaya superando y corresponde en cada una de estas etapas hacer valer sus derechos y reclamaciones acorde con las reglas fijadas en el concurso. No se observa que que en el presente caso al accionante se le haya vulnerado hasta ahora el debido proceso antes por el contrario la accionada ha estado presta a resolver sus inquietudes dentro del marco legal e incluso como ya se expreso fue admitido en el concurso.

Trayendo tales asertos jurisprudenciales al caso de marras, se advierte con claridad que la situación expuesta por el demandante no se enmarca dentro de los supuestos habilitantes de la acción de tutela que permiten desplazar al mecanismo de defensa ordinario, idóneo y eficaz para conjurar la presunta amenaza o vulneración del derecho fundamental.

La acción de tutela no puede entonces admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran, que para el caso en particular cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual pudo solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia.

En relación con el derecho a la igualdad la misma es entre pares y el accionante no aportó pruebas de persona o personas que hayan participado en el concurso que en igualdad de circunstancias a las por el expresadas se hayan reconocido o realizado valoración de antecedentes y ello obedece precisamente porque aún no se ha llegado a esa etapa; porque si bien es cierto apporto un fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, de la misma no se deduce que su caso sea idéntico al del accionante.

Tampoco puede hablarse en este caso de violación al acceso al empleo público, ya que fue admitido en el concurso méritos y si supera todas las etapas, tiene la posibilidad de acceder al cargo que aspira.

De acuerdo con lo estimado, al no cumplirse los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, el Despacho la negará, declarándola improcedente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Manuel Guzmán Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme con lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si el fallo no es impugnado, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar este fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE RÓMULO OLÍVARES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Jose Romulo Olivares Escobar
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 03 De Penas Y Medidas De Seguridad
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofef079372f83aa7dcc435ec67ea691908b7097c2791b9f06a28f632cc5f1908**
Documento generado en 29/08/2025 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>